



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 04359 DE 2012  
( 02 FEB 2012 )

Radicación: 11-87446

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 1 numerales 2 y 3, y en el artículo 9 numeral 4, del Decreto 4886 de 2011, y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que “[...] *la libre competencia económica es un derecho de todos [...]*” y “[...] *el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*”

**SEGUNDO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas “[...] *velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.*”

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 3 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio “[...] *conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales.*”

**CUARTO:** Que los numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, establece como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[...] *tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia.*”

**QUINTO:** Que el señor NÉSTOR JULIÁN ARANGO, Gerente de CONSTRUISSA S.A.S., en adelante CONSTRUISAA, mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 11-87446, 11-87004, 11-87037, 11-88992 y 11-147478, denuncia a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en adelante GASES DE OCCIDENTE, por considerar que esta empresa podría estar abusando de su posición dominante en el mercado de distribución de gas natural, en la ciudad de Santiago de Cali y municipios aledaños, en el departamento de Valle del Cauca.

A su vez, el señor PATRUSIM SALAZAR HERNÁNDEZ, Gerente de CS & REDES S.A.S., en adelante CS & REDES, mediante comunicación con número de radicado 11-97100, del 8 de agosto de 2011, denuncia a GASES DE OCCIDENTE por hechos que comparten una

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

identidad con los expuestos en las quejas anteriormente enunciadas, por lo que esta Delegatura acumuló ambos trámites dentro de la presente actuación.

**SEXTO:** Que las quejas se fundamentan, en síntesis, en los siguientes hechos:

6.1. GASES DE OCCIDENTE, como empresa distribuidora de gas natural, debe llevar un registro de las firmas instaladoras<sup>1</sup> de redes internas que van a operar en su zona de distribución.

6.2. La normatividad establece que la empresa distribuidora debe verificar el cumplimiento de unos requisitos mínimos de idoneidad de los instaladores, para efectuar la acometida<sup>2</sup> de las redes internas<sup>3</sup> a la red local<sup>4</sup> de distribución de gas natural.

6.3. GASES DE OCCIDENTE, según las denuncias, condiciona el registro de las firmas instaladoras al cumplimiento de exigencias que van más allá de lo que establece la regulación.

6.4. A su vez, GASES DE OCCIDENTE, condiciona la conexión de las redes internas instaladas por firmas instaladoras ya registradas y con certificado de conformidad<sup>5</sup>, al cumplimiento de exigencias que exceden lo previsto en la regulación.

6.5. Igualmente, cobra a los usuarios la evaluación de conformidad<sup>6</sup> de una red interna nueva, a menos que contraten la instalación con empresas que tengan convenio con ella.

**SÉPTIMO:** Que el Delegado para la Protección de la Competencia, mediante memorando con radicado 11-87446- -9, solicitó al Grupo de Protección de la Competencia la realización de una averiguación preliminar para determinar si existía evidencia que determinara la necesidad de abrir una investigación.

En desarrollo de esta averiguación, se realizaron las siguientes diligencias y se hicieron los siguientes requerimientos:

- Diligencia de testimonio a NÉSTOR JULIÁN ARANGO VALENCIA, llevada a cabo el 11 de agosto de 2011<sup>7</sup>.
- Diligencia de testimonio a PATRUSIM SALAZAR HERNÁNDEZ, llevada a cabo el 24 de agosto de 2011<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Cuando en esta Resolución se hable de *firma instaladora*, indistintamente se entenderán circunscritas las personas naturales que realicen instalaciones.

<sup>2</sup> Numeral 14.1, artículo 14, Ley 142 de 1994: "**ACOMETIDA.** Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local."

<sup>3</sup> Numeral 14.16, artículo 14, Ley 142 de 1994: "**RED INTERNA.** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere."

<sup>4</sup> Numeral 14.17, artículo 14, Ley 142 de 1994: "**RED LOCAL.** Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se registrará por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley."

<sup>5</sup> Certificado expedido por el distribuidor de gas natural o por un organismo competente que acredita que una instalación interna de gas natural se encuentra construida de conformidad con la norma técnica.

<sup>6</sup> Procedimiento para verificar la idoneidad técnica de una instalación interna de gas. La aprobación de la evaluación resulta en la expedición del certificado de conformidad.

<sup>7</sup> CD obrante en el Cuaderno Público No. 1, folio 87.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

- Visita administrativa a GASES DE OCCIDENTE, llevada a cabo el 8 de septiembre de 2011<sup>9</sup>.
- Requerimiento a GASES DE OCCIDENTE en desarrollo de la visita administrativa. Después de otorgar una prórroga se recibió respuesta, mediante comunicación con radicado No. 11-87446- -16, el 14 de octubre de 2011<sup>10</sup>.
- Requerimiento al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –ICONTEC-. Se recibió respuesta, mediante comunicación con radicado No. 11-87446- -15, el 4 de octubre de 2011<sup>11</sup>.

**OCTAVO:** Que en relación con los hechos denunciados, la Delegatura considera pertinente describir el mercado del gas natural en general.

**8.1. El gas natural**

El gas natural “[e]s una mezcla de hidrocarburos livianos que existe en la fase gaseosa en los yacimientos, usualmente consistente en componentes livianos de los hidrocarburos. Se presenta en forma asociada o no asociada al petróleo. Principalmente constituido por metano”<sup>12</sup>.

La Resolución No. 108 de 1997, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en adelante CREG, define el servicio público domiciliario de gas combustible como “[e]l conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición”.

**8.2. Cadena productiva del gas natural en Colombia**

El proceso de suministro de gas natural al usuario final está conformado básicamente por cuatro etapas a saber: producción, transporte, distribución y comercialización. En el Diagrama No. 1 se ilustra cada una de estas actividades.

**8.2.1. Producción de gas natural**

La etapa de producción conlleva la extracción directa del gas natural del subsuelo, el cual se puede encontrar de dos formas: combinado con petróleo o libre. Posteriormente, se procede a limpiar el gas de impurezas como arena, polvo y agua en el pozo de extracción; para así, proceder a aumentar la presión del gas en una estación de compresiones con el fin de moverlo a través de varias tuberías. Además de la actividad de producción, las empresas productoras y extractoras de gas natural pueden actuar como comercializadores mayoristas ante grandes usuarios como industrias, termoeléctricas y distribuidores.

Los campos de producción más importantes de Colombia son La Guajira y Cusiana, los cuales representan el 52,1% y el 26,9% de la oferta total de gas natural para el año 2012, de acuerdo a proyecciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> CD obrante en el Cuaderno Público No. 1, folio 179.  
<sup>9</sup> Acta obrante en el Cuaderno Público No. 1, folios 187 a 189.  
<sup>10</sup> Cuaderno Reservado No. 3, folios 868 a 875.  
<sup>11</sup> Cuaderno Público No. 1, folio 817.  
<sup>12</sup> Resolución CREG No. 057 de 1996.  
<sup>13</sup> Documento CREG No. 067 del 21 de junio de 2011.

7

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

Actualmente se evidencia una competencia imperfecta en el suministro de este bien y se reconoce que el mercado primario de suministro se encuentra altamente concentrado<sup>14</sup>.

**8.2.2. Transporte de gas natural**

Generalmente los yacimientos de gas natural están ubicados a grandes distancias de las zonas urbanas, por lo cual éste se debe transportar a través del Sistema Nacional de Transporte (SNT)<sup>15</sup> hasta la Planta Reguladora o hasta las Estaciones Puerta de Ciudad<sup>16</sup>, donde se reduce la presión del gas antes de ingresar al sistema de distribución<sup>17</sup> o ser vendido a grandes consumidores como las termoeléctricas. En Colombia operan actualmente ocho empresas transportadoras.

**8.2.3. Distribución y comercialización de gas natural**

En la etapa de distribución y comercialización<sup>18</sup> se lleva el gas desde la Planta Reguladora o desde la Estación Puerta de Ciudad a las Estaciones de Regulación y Medición (ERM) del usuario final. Es importante señalar que el agente distribuidor es también comercializador cuando atiende a los usuarios regulados<sup>19</sup>, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 3429 de 2003 de Ministerio de Minas y Energía<sup>20</sup>. En Colombia operan actualmente 32 empresas distribuidoras de gas natural.

Por su parte, para fines de la presente investigación es pertinente resaltar que "[L]a actividad de Distribución de gas natural es considerada un monopolio natural y en consecuencia es eficiente que solo exista un distribuidor en cada mercado relevante. [...]"<sup>21</sup>. Como resultado de lo anterior, en Colombia, para cada uno de los mercados relevantes de distribución de gas, definidos por la CREG, sólo existe una empresa que presta el servicio público de distribución de gas combustible<sup>22</sup>.

<sup>14</sup> Frontier Economics. "Diagnóstico Fallas del Mercado de Gas Natural de Colombia". Primera entrega del proyecto de visión de largo plazo del mercado de gas natural en Colombia. Febrero de 2010.

<sup>15</sup> Sistema Nacional de Transporte: "Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con puertas de ciudad, sistemas de distribución, grandes consumidores, sistemas de almacenamiento o con interconexiones internacionales". Resolución CREG No. 033 de 1999.

<sup>16</sup> Estación puerta de ciudad: "Es la estación reguladora de la cual se puede desprender un sistema de distribución o un subsistema de transporte". Resolución CREG No. 011 de 2003.

<sup>17</sup> Sistema de distribución: "Es el conjunto de gasoductos que transporta gas combustible desde una Estación Reguladora de Puerta de Ciudad o desde otro Sistema de Distribución hasta el punto de derivación de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión y medición". Resolución CREG No. 011 de 2003.

<sup>18</sup> Resolución CREG No. 108 de 1997. Artículo 5: "Separación entre las actividades de distribución y comercialización. Cuando la actividad de comercialización de electricidad o de gas por red de ductos, sea realizada por una empresa diferente de la que desarrolla la actividad de distribución, el contrato de servicios públicos será ofrecido por la comercializadora. A su vez, las obligaciones que adquiera esta empresa con sus suscriptores o usuarios, en lo relacionado con la actividad de distribución, deberán estar respaldadas por parte de la empresa comercializadora, mediante contrato con la respectiva empresa distribuidora".

<sup>19</sup> **Usuario final:** Comprende a los usuarios regulados y a los no regulados:

- **Usuarios regulados:** Su consumo es inferior a 100 mil pies cúbicos día (kpcd) o su equivalente en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

En esta categoría se encuentran los usuarios residenciales y los pequeños usuarios industriales y comerciales.

- **Usuarios no regulados:** Su consumo es superior a 100 mil pies cúbicos día (Kpcd) o su equivalente en metros cúbicos (m<sup>3</sup>). En este nivel de consumo se encuentran los grandes usuarios comerciales e industriales, los distribuidores de gas natural vehicular GNV y las termoeléctricas.

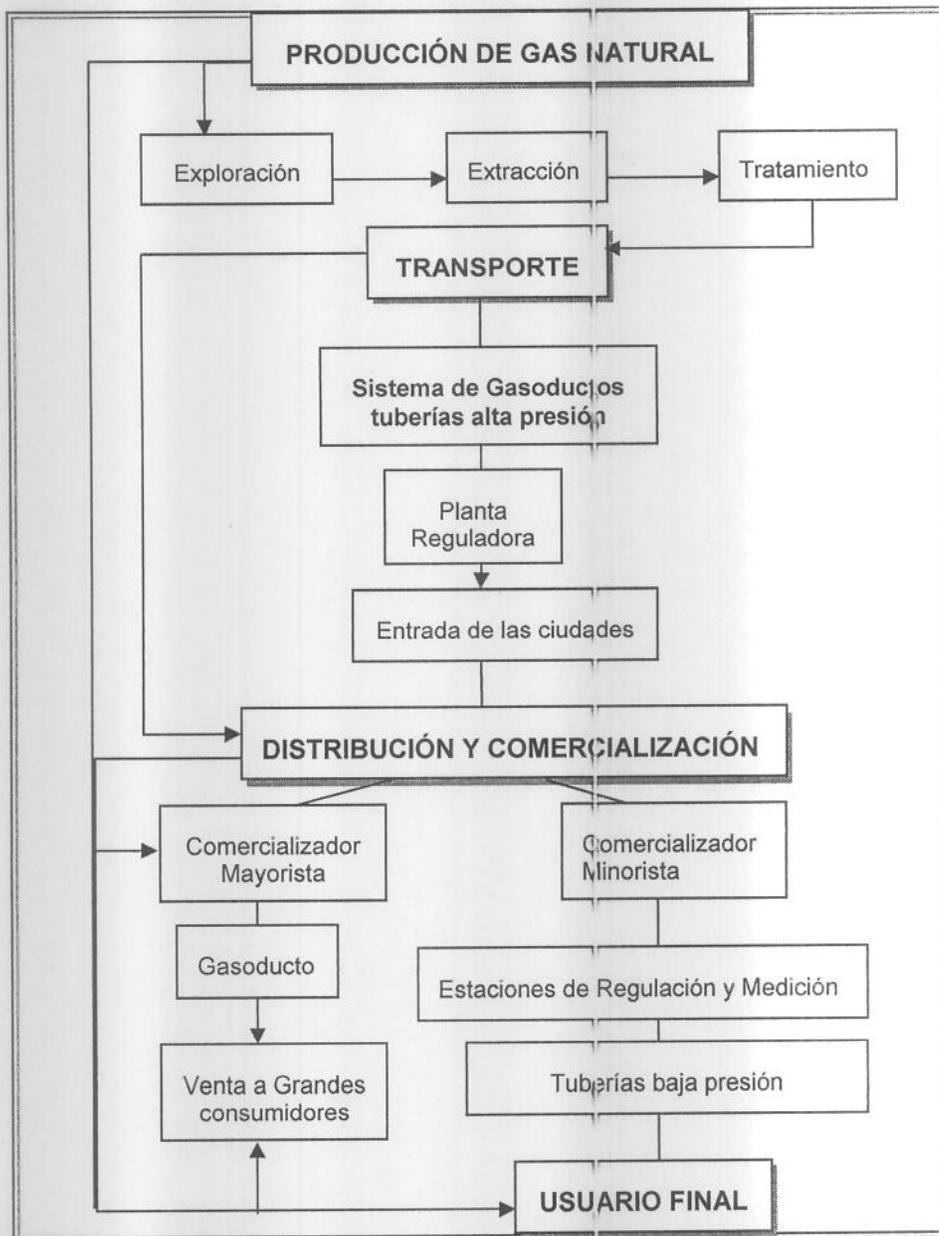
<sup>20</sup> Para el distribuidor de gas natural a usuarios regulados, el servicio de comercialización comprende la instalación y el mantenimiento de los equipos, la facturación y cobro, entre otros.

<sup>21</sup> Resolución CREG No. 083 de 2007.

<sup>22</sup> Existen algunas excepciones a esta generalidad. En los siguientes municipios operan dos (2) empresas distribuidoras de gas natural: Acacías (Meta), Floridablanca (Santander), Girón (Santander), Guarne (Antioquia), Marinilla (Antioquia), Monquirá (Boyacá), Piedecuesta (Santander), Puente Nacional (Santander) y Rionegro (Antioquia). Información obtenida del Sistema Único de Información, SUI.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Diagrama No. 1  
Cadena productiva del gas natural



Elaboración SIC.

**NOVENO:** Que las conductas denunciadas describen un posible abuso de posición dominante, por lo que esta Delegatura procede a describir la posición de GASES DE OCCIDENTE en el mercado de distribución.

**9.1. GASES DE OCCIDENTE**

La empresa GASES DE OCCIDENTE tiene como objeto social "(...) la realización de actividades de comercialización y transporte **de gas combustible** y la prestación del servicio domiciliario de distribución de gas combustible. (...). La construcción, operación, mantenimiento o modificación, en forma directa o a través de contratistas de gasoductos, redes de distribución, transporte, comercialización o suministro, ramales, estaciones de regulación, compresión o almacenamiento, acometidas domiciliarias y, en general cualquier otra clase de obras necesarias para el manejo de gas natural e hidrocarburos en cualquier

---

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

---

estado. (...). Prestar el servicio de inspección de instalaciones internas, nuevas y existentes (...)”<sup>23</sup> (negrilla añadida).

Adicionalmente, GASES DE OCCIDENTE cuenta con cuatro (4) líneas de negocios: (i) **la distribución y comercialización de gas natural**, (ii) **la conexión de redes e instalaciones internas**, (iii) servicios asociados de mantenimiento y (iv) financiación no bancaria<sup>24</sup>.

En relación a la actividad económica de la empresa, la Superintendencia ha considerado que no existe sustitución perfecta de la energía eléctrica, el gas licuado de petróleo o el carbón mineral con el gas natural, en ninguno de los segmentos del mercado en los cuales se distribuye dicho bien, esto es, mercado residencial, comercial, industrial y vehicular<sup>25</sup>. Lo anterior, debido a diferencias significativas de precios, utilización, disponibilidad, calidad, y localización de la oferta<sup>26</sup>, así como a los procedimientos de conversión que un usuario se vería obligado a realizar.

En particular, sobre la sustituibilidad que tienen los usuarios residenciales y las generadoras térmicas, es importante citar el estudio de *Frontier Economics*, que concluye que “[e]l costo de conversión de las térmicas y de los usuarios residenciales y la alta concentración en la oferta del sustituto más cercano, combustibles líquidos, por parte de ECOPETROL hace que la sustitución sea factible técnica pero no desde el punto de vista de la política de competencia”<sup>27</sup>.

Lo anterior es consistente con el hecho de que los bienes necesarios –como el gas natural– así como aquellos que cuentan con pocos sustitutos cercanos, tiendan a tener demandas inelásticas, pues no es fácil para los consumidores cambiarlos por otros<sup>28</sup>. En particular, el servicio público residencial de gas natural es considerado esencial –no sólo para el legislador<sup>29</sup>– sino también para los usuarios, quienes, de acuerdo a varios estudios,

<sup>23</sup> Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE. Disponible en [http://64.76.190.67/RUE\\_WebSite/default.aspx](http://64.76.190.67/RUE_WebSite/default.aspx).

<sup>24</sup> Informe de Gestión & Sostenibilidad del año 2010 de GASES DE OCCIDENTE. Disponible en: [http://webserver.gasesdeoccidente.com:7778/portal/page?\\_pageid=62,99784&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://webserver.gasesdeoccidente.com:7778/portal/page?_pageid=62,99784&_dad=portal&_schema=PORTAL). Revisado por última vez el 22 de diciembre de 2011.

<sup>25</sup> De acuerdo con el Informe “Canasta y Precios Energéticos” para marzo de 2011, se concluye que: en el mercado residencial y comercial se presentan comúnmente, como sustitutos del gas natural, la energía eléctrica y el Gas Licuado de Petróleo (GLP). Sin embargo, en primer lugar, existe una diferencia significativa en los precios de cada uno de estos combustibles, lo cual indica que el consumidor no está en capacidad de intercambiar uno por otro sin que su bienestar se vea afectado. Lo anterior sugiere que los productos no son sustitutos cercanos. En segundo lugar, cada uno de estos combustibles exige la adecuación de un nuevo sistema que permita su utilización. Los equipos usados para el aprovechamiento del gas natural como combustible, son diferentes de aquellos que utilizan la energía eléctrica y el GLP como fuente energética. Dado lo anterior, el consumidor incurriría en costos adicionales si decide cambiar su fuente de energía, lo cual sugiere que no es razonable considerar al gas natural, al GLP y a la energía eléctrica como productos dentro de un mismo mercado relevante.

Por su parte, en el mercado industrial se consideran como posibles sustitutos del gas natural el diesel, los crudos y el carbón mineral. Estos presentan un diferencial de precios que ubican únicamente al carbón mineral como la fuente de energía más económica en relación con el gas natural. No obstante, si una empresa desea emplearlo como sustituto del gas natural, en cualquiera de los casos, éste requerirá de un manejo especializado y por ende un cambio en el sistema que permite su utilización.

Finalmente, en el mercado vehicular, se proponen como sustitutos del gas natural, la gasolina corriente y el diesel, los cuales son energéticos significativamente más costosos que el gas natural. Además, el cambio de fuente energética implica modificaciones importantes en los sistemas utilizados. Adicionalmente, los gastos de cambio representan un costo de transacción suficientemente alto para desincentivar, en la mayoría de los casos, la sustituibilidad.

<sup>26</sup> Resolución SIC No. 60249 de 2011.

<sup>27</sup> Frontier Economics. “Diagnóstico fallas del mercado de gas natural de Colombia”. Primera entrega del proyecto de visión de largo plazo del mercado de gas natural de Colombia. Febrero de 2010. Contratado por el Ministerio de Minas y Energía.

<sup>28</sup> Mankiw, Gregory. “Principios de Economía”. Mc Graw Hill, Segunda Edición. Madrid, 2002. p 58.

<sup>29</sup> Artículo 4, Ley 142 de 1994.

## Por la cual se ordena la apertura de una investigación

presentan demandas inelásticas<sup>30</sup>. A continuación se presentan los mercados relevantes de distribución de gas natural que son actualmente atendidos por GASES DE OCCIDENTE.

Tabla No. 1. Mercados relevantes de distribución atendidos por GASES DE OCCIDENTE  
Año 2010

MUNICIPIO	SUSCRIPTORES RESIDENCIALES	SUSCRIPTORES NO RESIDENCIALES
ANDALUCÍA	2945	22
ANSERMANUEVO	2089	11
BUENAVENTURA	9521	3
BUGALAGRANDE	2385	30
CAICEDONIA	4784	57
CALI	426234	7737
CANDELARIA	10151	67
CARTAGO	24860	195
EL CERRITO	6380	71
FLORIDA	8443	45
GINEBRA	2480	30
GUACARÍ	4116	39
GUADALAJARA DE BUGA	19135	312
JAMUNDÍ	15496	186
LA UNIÓN	5695	50
LA VICTORIA	2314	18
OBANDO	1764	11
PALMIRA	46847	498
PRADERA	7675	60
PUERTO TEJADA	3453	3
ROLDANILLO	5505	47
SAN PEDRO	1600	15
SANTANDER DE QUILICHAO	4447	10
SEVILLA	6273	73
TULUÁ	34533	419
VILLA RICA	1429	4
YUMBO	11963	278
ZARZAL	6834	68

Elaborado por la SIC. Fuente, Sistema Único de Información de Servicios Públicos. SUI.

## 9.2. Determinación legal de la posición dominante para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios

La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, define la posición dominante como *“la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de*

<sup>30</sup> Al respecto ver Bernstein, Mark A. and James Griffin. Regional Differences in the Price-Elasticity of Demand For Energy. Santa Monica, CA: RAND Corporation, 2005. [http://www.rand.org/pubs/technical\\_reports/TR292](http://www.rand.org/pubs/technical_reports/TR292). El documento muestra que en el corto plazo, la elasticidad precio de la demanda del consumo residencial de gas natural es -0.12; mientras que en el largo plazo es de -0.36. Por otro lado, Bohi, Douglas R. and Mary Beth Zimmerman, “An Update on Econometric Studies of Energy Demand Behavior,” Annual Review of Energy, Vol. 9, 1984, pp. 105–154, quienes reportan una elasticidad de -0.2 en el corto plazo y de -0.3 en el largo plazo. Para más información, consultar Nilsen, O. B., Asche, F. & Tveterås, R. (2005), “Natural gas demand in the European household sector”, Institute for Research in Economics & Business Administration Working paper 2005:44, Institute for Research in Economics & Business Administration, Bergen, Noruega.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

***sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado***<sup>31</sup> (negrilla añadida).

Esta norma establece: 1. Que la empresa de servicios públicos domiciliarios tiene, *per se*, una posición dominante frente a los usuarios<sup>32</sup>, y 2. Que la empresa de servicios públicos domiciliarios ostenta esta posición en el mercado cuando tiene una participación mayor al 25%.

Este criterio normativo para definir la posición dominante, se aplica en el contexto de las normas de competencia de la citada Ley, en aplicación del artículo 4 de la Ley 1340 de 2009, que establece: "[e]n caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, estas prevalecerán **exclusivamente** en el tema específico" (negrilla añadida).

Por esta razón, la delimitación de la posición dominante en la prestación de servicios públicos domiciliarios difiere a la que establece el numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992<sup>33</sup>, cuya declaración requiere el examen de diversos aspectos que permitan concluir que la empresa investigada tiene la capacidad para determinar las condiciones de un mercado.

En este sentido, el régimen de competencia para las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aplicación de las normas de competencia de la Ley 142 de 1994, es más estricto, ya que la posición dominante de una empresa se configura con base en el único criterio de que esta tenga una participación en el mercado mayor al 25%.

Por lo que, en cumplimiento de la normatividad especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios, esta Delegatura sólo entrará a analizar la posición dominante de GASES DE OCCIDENTE, determinando si ésta distribuye gas al 25% de los usuarios regulados, en la ciudad de Santiago de Cali y en el municipio de Yumbo.

Sin embargo, las conductas del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, se analizarán de acuerdo con el numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

### 9.3. Posición dominante de GASES DE OCCIDENTE en la distribución de gas

En los mercados de distribución de gas natural en la ciudad de Santiago de Cali y en el municipio de Yumbo, GASES DE OCCIDENTE tiene una participación del 100%<sup>34</sup>, por lo que es monopolista en dichos mercados.

Adicionalmente, la actividad de distribución de gas es considerada un monopolio natural<sup>35</sup>. La existencia de altos costos hundidos y economías de escala, hacen que sea eficiente y económicamente rentable la existencia de un único distribuidor de gas por zona geográfica, la cual se encuentra delimitada por la extensión de la red local de distribución.

Teniendo en cuenta que GASES DE OCCIDENTE es monopolista en el servicio de distribución de gas natural en los municipios de Cali y Yumbo y, además, que dicha actividad presenta altas barreras a la entrada, esta Delegatura concluye que GASES DE

<sup>31</sup> Numeral 14.13, artículo 14, Ley 142 de 1994.

<sup>32</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-389/02; Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>33</sup> Numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992: "Posición Dominante: La posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado."

<sup>34</sup> Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI. Información disponible en: [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co).

<sup>35</sup> Resolución CREG No. 112 de 2007.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

OCCIDENTE ostenta una posición de dominio en los mercados de distribución de gas natural de las ciudades señaladas.

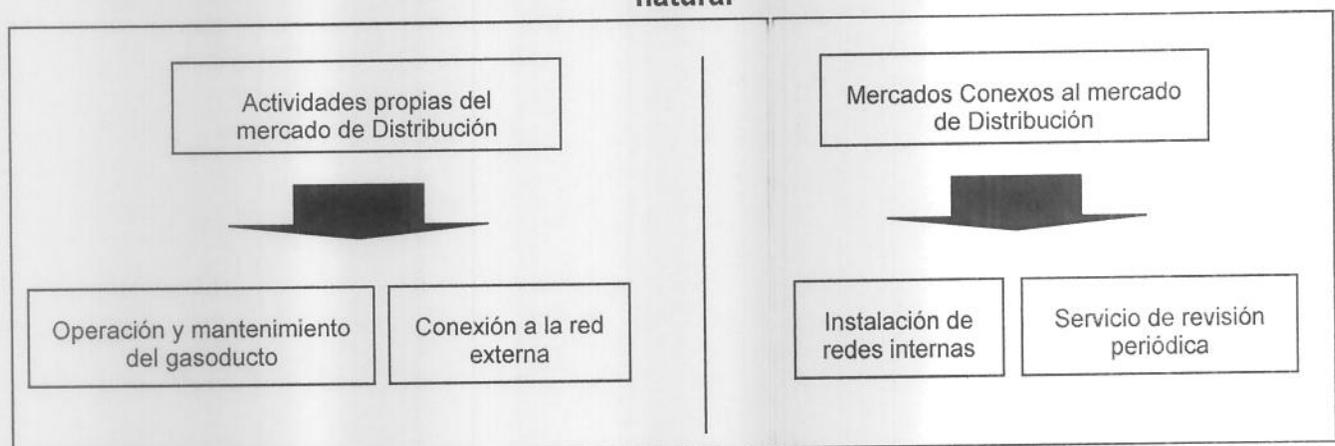
**DÉCIMO:** Que de conformidad con los hechos denunciados, la Delegatura procede a establecer la relación entre el mercado de distribución y las actividades conexas a éste.

**10.1. Mercados conexos al mercado de distribución domiciliaria de gas natural**

Al interior del proceso de distribución y comercialización de gas natural, se desarrollan tanto actividades propias del mercado de distribución como actividades complementarias o conexas al mismo. Estas actividades tienen el objeto de hacer posible el suministro de gas al usuario final de manera segura y de acuerdo con las obligaciones técnicas que impone la regulación.

El siguiente diagrama presenta algunas de las actividades propias y conexas<sup>36</sup> al mercado de distribución.

**Diagrama 2. Actividades propias y mercados conexos a la distribución domiciliaria de gas natural**



Elaboración SIC.

**10.2. El mercado de instalación de redes internas como mercado conexo al mercado de distribución de gas**

Para conectar a un usuario al servicio de gas natural se requiere la construcción de dos tipos de redes: La red externa o local y la red interna, así como una acometida que conecta ambas redes. Así define la regulación estas obras:

- Red externa o local<sup>37</sup>: Es el conjunto de redes y tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad del que se derivan las acometidas de los inmuebles. La red local es de propiedad exclusiva de la empresa distribuidora y le corresponde a ésta construirla o contratar a un tercero para que a través suyo lo haga<sup>38</sup>. La Resolución CREG No. 108 de 1997 prevé que es responsabilidad de la empresa distribuidora de gas la construcción y el mantenimiento de la red externa y las acometidas, de modo que ésta tiene la libertad legal de escoger quien realiza dichas obras en un municipio dado.

<sup>36</sup> La naturaleza complementaria que preliminarmente se considera para el servicio de revisión periódica, está sujeta al resultado de una investigación que adelanta la Delegatura de Protección de la Competencia, de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuya apertura se realizó mediante la Resolución SIC No. 36446 de 2011.

<sup>37</sup> Resolución CREG No. 108 de 1997. Definiciones.

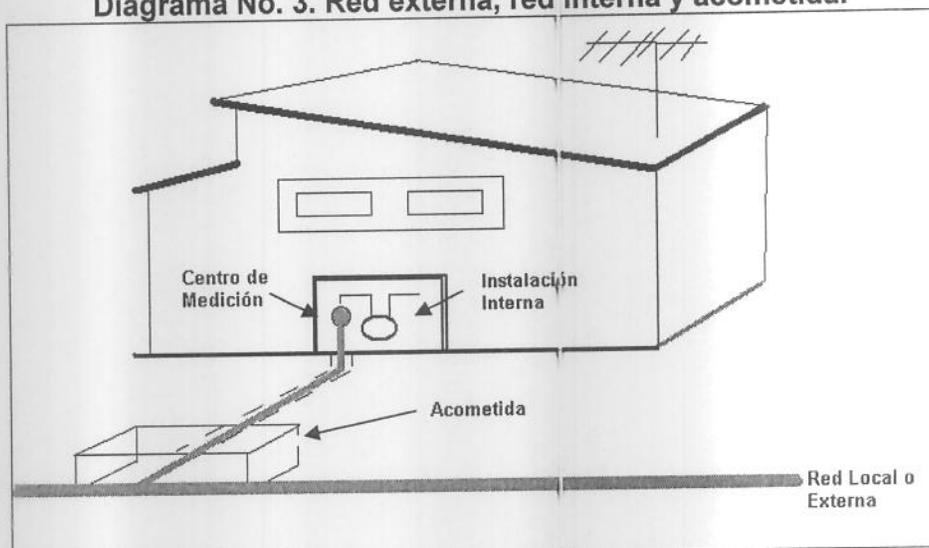
<sup>38</sup> Al respecto ver el concepto CREG No. 0010547 de 2001.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- Acometida<sup>39</sup>. Es la obra que permite la unión entre la red de la empresa distribuidora y la del usuario, ya que es la derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. Los elementos necesarios para la acometida deben ser suministrados por el distribuidor e instalados por el mismo o por quien él contrate<sup>40</sup>.
- Red interna<sup>41</sup>. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro de servicio público al inmueble a partir del medidor, o, en el caso de los suscriptores o usuarios sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. La red interna es propiedad del usuario, quien debe contratar su construcción directamente con firmas instaladoras técnicamente confiables<sup>42</sup>.

El siguiente diagrama ilustra cada una de las construcciones descritas anteriormente:

Diagrama No. 3. Red externa, red interna y acometida.



Elaboración SIC.

La instalación de las redes internas se considera como un mercado conexo a la distribución de gas natural, ya que existe una relación directa y consecuencial entre éstos, pues la construcción de la instalación interna tiene como fin el consumo del gas natural distribuido.

**UNDÉCIMO:** Que teniendo en cuenta que los hechos denunciados se relacionan con el mercado conexo de instalación de redes internas, la Delegatura procede a describir las características de este mercado.

### 11.1. Libre concurrencia

Mientras son actividades propias del mercado de distribución la construcción de redes externas y de acometidas (por lo que la empresa distribuidora de gas puede escoger al constructor de estas obras, empleando procedimientos de selección objetiva<sup>43</sup>) el mercado de redes internas es un mercado independiente y conexo al mercado de distribución de

<sup>39</sup> Resolución CREG No. 108 de 1997. Definiciones.

<sup>40</sup> Resolución CREG No. 067 de 1995 y Concepto CREG No. 10547 de 2001.

<sup>41</sup> Resolución CREG No. 108 de 1997. Definiciones.

<sup>42</sup> Al respecto ver el concepto CREG No. 0010547 de 2001, y Resolución CREG No. 067 de 1995.

<sup>43</sup> Artículo 34, Ley 142 de 1994: "Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados" (negrilla añadida).

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

gas, en el que el usuario final puede contratar a la empresa con la que desea realizar la instalación de su red interna y asumir el costo de la instalación.

La regulación del sector ha sido clara en relación a la libertad de concurrencia para firmas o empresas instaladoras, aseverando profusamente que "[l]a red interna no será negocio exclusivo del distribuidor y por lo tanto, cualquier persona calificada e idónea podrá prestar el servicio"<sup>44</sup>.

De conformidad con esto, la empresa distribuidora de gas natural no puede imponerle al usuario la firma con la que debe contratar la construcción de su instalación interna de gas natural, así como no puede obstruir la concurrencia de instaladores en el mercado de instalación de redes internas.

**11.2. Control subjetivo y control objetivo de las instalaciones**

Con el fin garantizar la seguridad de las redes internas, la regulación establece requisitos mínimos de idoneidad de las instalaciones, con controles que recaen sobre la red interna (control objetivo), así como requisitos de idoneidad de los instaladores, con controles que recaen sobre el instalador de la red interna (control subjetivo).

Debido a que el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de las instalaciones es independiente al resultado positivo de los controles subjetivos, la regulación concentra el control de idoneidad en el control objetivo, haciendo, entre otras cosas, responsable al distribuidor de la confiabilidad técnica de la instalación: *"Toda instalación deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad correspondientes. El distribuidor no podrá distribuir gas natural o GLP en ninguna instalación interna o tanque estacionario de almacenamiento que no cumpla con estas normas. De hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que haya lugar"*<sup>45</sup>. Es por esta lógica que, así la instalación haya sido realizada por un instalador idóneo, el distribuidor puede negar el servicio "[p]or razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato"<sup>46</sup>.

Estos controles los debe realizar principalmente el distribuidor de gas, debido a la complementariedad de la instalación de redes internas con su objeto social; sin embargo diversos entes certifican aspectos de la idoneidad del instalador o de la instalación que deben ser tenidos en cuenta por el distribuidor. Adjuntamente, las autoridades públicas ejercen un control suplementario: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de las funciones de vigilancia y control, y las facultades sancionatorias que le han sido asignadas<sup>47</sup>; y la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la sanción al incumplimiento de los requisitos de idoneidad de una instalación<sup>48</sup>.

Asimismo, las autoridades municipales<sup>49</sup> realizan un control excepcional como parte de los procedimientos de legalización o expedición de licencias de construcción para edificaciones residenciales o comerciales nuevas, en los cuales, el interesado debe presentar una memoria técnica aportando la descripción detallada del proyecto de la instalación para el suministro

<sup>44</sup> Artículo 108, Resolución CREG No. 057 de 1996. Ver en el mismo sentido el numeral 4.14, del apartado 4, de la Resolución CREG No. 067 de 1995, y el anexo 2 de la Resolución CREG No. 039 de 1995.

<sup>45</sup> Numeral 2.19. de la Resolución CREG No. 067 de 1995.

<sup>46</sup> Artículo 17 de la Resolución CREG No. 108 de 1997.

<sup>47</sup> Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y artículo 5 del Decreto 990 de 2002.

<sup>48</sup> Numeral 1.2.6.7., del Capítulo I del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>49</sup> Artículo 99, Ley 388 de 1997.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

de gas y sus planos respectivos, firmados por un ingeniero o arquitecto<sup>50</sup>. **Únicamente en este caso**, el diseño de la instalación debe ser aprobado por la empresa distribuidora.

Ahora, en relación con los mecanismos de control tanto subjetivos como objetivos, la Delegatura procede a realizar las siguientes precisiones:

**11.2.1. El Registro como mecanismo de control subjetivo**

La regulación ordena a la empresa distribuidora llevar un Registro<sup>51</sup> de las firmas instaladoras que operen en su sector de distribución; esto se impone con la finalidad de que la empresa distribuidora realice el control subjetivo que establece la reglamentación<sup>52</sup>, como parte del procedimiento de certificación de conformidad de las instalaciones<sup>53</sup>, y para que los consumidores y la empresa tengan conocimiento de las firmas que concurren en su zona.

Para otorgar el registro a una firma instaladora, la empresa distribuidora debe tener en cuenta aspectos objetivos, **consagrados expresamente en la regulación**, lo cual se desprende de la naturaleza misma del mandato reglamentario.

Advirtiendo la posibilidad de extralimitaciones por parte de las empresas distribuidoras, el párrafo del artículo 19 de la Resolución CREG No. 108 de 1997, delimitó el alcance del control que puede realizarse para condicionar el otorgamiento del registro, indicando expresamente que:

1. Está prohibido limitar el número de registrados.
2. El Registro tiene carácter público.
3. La empresa distribuidora tiene el deber de divulgar el Registro.
4. La empresa distribuidora debe entregar, a petición de cualquier usuario, la lista de firmas registradas.
5. Está prohibido utilizar el Registro para favorecer monopolios.
6. Está prohibido utilizar el Registro como barrera de entrada de personas calificadas.
7. **Está prohibido negar el registro a las personas que reúnan las condiciones técnicas establecidas por las autoridades competentes.**

En relación con los requisitos de idoneidad del instalador, establecidos en la regulación, por las autoridades competentes, y a los que debe limitar su verificación la empresa distribuidora, se encuentran los siguientes<sup>54</sup>:

1. Certificación de conformidad del personal<sup>55</sup>, expedido por un organismo de certificación de personas, acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, o por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-<sup>56</sup>.
2. Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>57</sup>.

<sup>50</sup> Numeral 1.2.6.3.4.2, Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>51</sup> Numeral 4.14, Resolución CREG No. 067 de 1995: "Los elementos necesarios para la instalación interna, según lo definido en la Ley 142 de 1994, podrán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por cualquier otro personal autorizado y registrado en la empresa" (negrilla añadida).

<sup>52</sup> Anexo 2, Resolución CREG No. 039 de 1995. "cualquier persona calificada podrá prestar el servicio, siempre y cuando esté registrado en la empresa de distribución local" (negrilla añadida).

<sup>53</sup> Literal g, de la Resolución SIC No. 14471 de 2002. "En todos los casos, para la expedición de las certificaciones de conformidad a los que se refiere el numeral 1.2.6 de este Capítulo, se verificará la existencia de los certificados de competencia laboral del personal que construya, amplíe, reforme o revise la instalación para el suministro de gas y que los mismos hayan sido expedidos por organismos de certificación de personal acreditados por esta Superintendencia".

<sup>54</sup> V.gr. Concepto SIC No. 11024699 de 2011.

<sup>55</sup> Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>56</sup> Numeral 1, artículo 5, del Decreto 4738 de 2008.

7

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

3. Estar legalmente inscrito en la Cámara de Comercio<sup>58</sup>.
4. Contar con el Registro de Información Tributaria –RIT- y el Registro Único Tributario –RUT- actualizado<sup>59</sup>.

**11.2.2. La certificación de conformidad de la instalación como mecanismo de control objetivo**

En relación con el control objetivo, la regulación establece que a toda instalación nueva debe hacerse una evaluación de conformidad y, en caso de conseguir resultados de idoneidad, otorgarse una certificación de conformidad<sup>60</sup>. La certificación constituye un requisito necesario para la acometida de la red interna a la red de distribución.

En desarrollo de la evaluación de conformidad deben hacerse pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento<sup>61</sup>, observando el Procedimiento Único de Inspección<sup>62</sup>, y comprobando que la instalación se haya hecho en cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana –NTC- 2505, cuarta actualización<sup>63</sup>. Asimismo, debe hacerse una verificación de los extremos terminales de conductos de evacuación de gases, corroborar la idoneidad de los materiales o si cuentan con la certificación de conformidad, en los casos que se requiera, y, probar la concentración de CO en el ambiente<sup>64</sup>.

Igualmente, a la persona que certifique la instalación le corresponderá establecer el volumen de aire necesario en relación con las potencias de los artefactos a instalar y “deberá dejar constancia por escrito de dicho cálculo, determinando si se trata de un recinto confinado o no confinado”<sup>65</sup>, **siendo esto parte del mismo procedimiento de revisión inicial**, que de conformidad con la Resolución SIC No. 14471 de 2002, **incluye la certificación**<sup>66</sup>.

La Regulación impone al distribuidor la carga de realizar esta prueba<sup>67</sup>, directamente<sup>68</sup> o a través de organismos acreditados<sup>69</sup> o habilitados<sup>70</sup>, lo cual es coherente con la responsabilidad que le ha sido asignada en relación con la seguridad de la red<sup>71</sup>.

Como los hechos denunciados se relacionan con el cobro de la evaluación de conformidad para una instalación nueva, la Delegatura ahondará en este tema.

<sup>57</sup> Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>58</sup> Este requisito no se considera restrictivo de la competencia. Resolución SIC No. 32505 de 2011.

<sup>59</sup> Este requisito no se considera restrictivo de la competencia. Resolución SIC No. 32505 de 2011.

<sup>60</sup> Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>61</sup> Numeral 2.23, Resolución CREG No. 067 de 1995.

<sup>62</sup> Resolución del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo No. 1509 de 2009.

<sup>63</sup> Resolución SIC No. 14471 de 2002, concatenada con el numeral 2,1 de la Resolución CREG No. 067 de 1995.

<sup>64</sup> Esta prueba no puede arrojar concentraciones mayores a 50 ppm de CO en el ambiente. Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>65</sup> Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>66</sup> Resolución SIC No. 14471 de 2002. “entiéndase por **revisión la verificación y certificación de la instalación para su puesta en servicio o continuación del mismo**” (negrilla añadida).

<sup>67</sup> Numeral 2.23, Resolución CREG No. 067 de 1995.

<sup>68</sup> A lo que se le denomina Certificación Directa. Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>69</sup> Por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la ONAC. Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>70</sup> Organismos en proceso de acreditación, una vez que dentro del trámite correspondiente se haya satisfecho la evaluación documental y ordenado la correspondiente auditoría de campo. Resolución SIC No. 14471 de 2002.

<sup>71</sup> Numeral 2.24, Resolución CREG No. 067 de 1995: “(el distribuidor) será el responsable de que las instalaciones receptoras de los usuarios cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, haciendo para tal efecto las pruebas correspondientes”.

---

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

---

**11.2.2.1. El cargo de conexión**

La evaluación de conformidad de las instalaciones debe realizarse en caso de: 1. Conexión de una instalación nueva a la red local; 2. Modificación de una instalación; 3. Revisión quinquenal; 4. Solicitud del usuario.

Para los casos 2, 3 y 4, la tarifa de la evaluación está sujeta al régimen de libertad vigilada<sup>72</sup>, y está a cargo del usuario; sin embargo, para la conexión de una instalación nueva, la regulación establece que el costo de la evaluación **está incluido<sup>73</sup> en el cargo de conexión<sup>74</sup>** y, más exactamente, en el cargo por acometida<sup>75</sup>, que es uno de los componentes del cargo de conexión<sup>76</sup>.

Esta evaluación **incluye la certificación**, como ya previamente se expuso en esta Resolución.

De conformidad con lo anterior, el costo de la revisión inicial, a diferencia de las revisiones sucesivas o periódicas, debe englobarse en el cargo de conexión ya que, de hecho, es parte de los procedimientos de conexión. **Por lo tanto, no puede segregarse el cobro a los usuarios.**

**11.3. El mercado de instalación de redes internas en la ciudad de Santiago de Cali**

Teniendo en cuenta que la instalación de redes internas de gas natural no es un negocio exclusivo del distribuidor, varias empresas ofrecen este servicio en la ciudad de Santiago de Cali. A continuación se muestra el número de instalaciones internas, discriminadas por estrato socio económico, que fueron construidas y conectadas a la red de distribución de dicha ciudad, durante el periodo comprendido entre enero y agosto de 2011.

<sup>72</sup> Consejo de Estado; Sección Primera; Sentencia de 2 de junio de 2006; Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. "están sujetas al régimen de libertad, en virtud del cual cada empresa distribuidora las determina, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes suscrito con sus usuarios y previa observancia de parámetros a que debe estar sometida dicha labor".

<sup>73</sup> Numeral 2.23, Resolución CREG No. 067 de 1995. "El costo de la prueba **estará incluido en el cargo de conexión**" (negrilla añadida).

Anexo 2, Resolución CREG No. 039 de 1995. "En todo caso, el distribuidor deberá rechazar la instalación si no cumple con las normas de seguridad. **El costo de la prueba estará incluido en el cargo de conexión**" (negrilla añadida).

Artículo 108, Resolución CREG No. 057 de 1996. "En todo caso, el distribuidor deberá rechazar la instalación si no cumple con las normas de seguridad del Ministerio de Minas y Energía, y las del Código de Distribución. El costo de la prueba **estará incluido en el cargo por acometida**" (negrilla añadida).

Numeral 1.2.6.4.1, Resolución SIC No. 14471 de 2002. "La verificación previa al suministro del servicio a que se refiere el numeral 2.23 de la resolución CREG 067 de 1995, se entenderá surtida con la expedición de certificación de conformidad emitida según lo señalado en este reglamento y por lo mismo **su costo se entiende comprendido en el valor de la conexión**" (negrilla añadida).

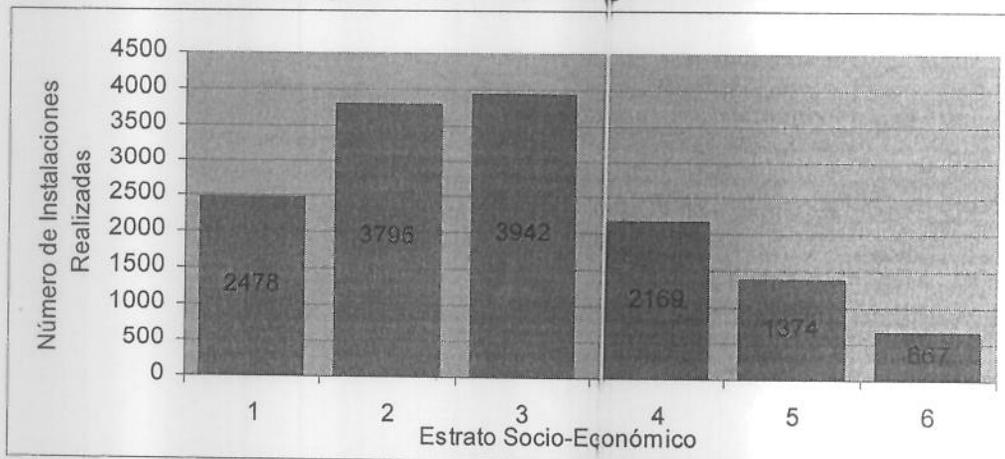
<sup>74</sup> Artículo 108, Resolución CREG No. 057 de 1996. "Este cargo cubre los costos involucrados en la acometida y el medidor, y podrá incluir, de autorizarlo la CREG, una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución. No incluye los costos de la red interna, definida en el artículo 14.16 de la Ley 142 de 1994. El cargo por conexión será cobrado por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en plazos no inferiores a 3 años, y se podrá otorgar financiación a los demás usuarios".

<sup>75</sup> Artículo 108, Resolución CREG No. 057 de 1996. "es el cargo propiamente por acometida aprobado por la CREG".

<sup>76</sup> El cargo de conexión se define por la fórmula  $C_t = A_t + M_t + R_t$ . En la cual  $A_t$  es el cargo por acometida,  $M_t$  es el cargo del medidor, y  $R_t$  son los costos que recuperan parte de la inversión en la red secundaria.

## Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Gráfico 1. Instalaciones internas conectadas por estrato socio-económico. Santiago de Cali. Enero a agosto de 2011



Fuente: Información aportada por GASES DE OCCIDENTE. Folio 875 (CD) del Cuaderno Reservado 3.

Entre enero y agosto, del año en curso, 14.452 nuevas instalaciones domiciliarias de gas natural fueron conectadas a la red de distribución de GASES DE OCCIDENTE en la ciudad de Santiago de Cali. El 70,8% de las instalaciones internas fueron realizadas en los estratos socio-económicos 1,2 y 3; el 29,2% restante fue construido en los estratos 4, 5 y 6.

De conformidad con las denuncias, GASES DE OCCIDENTE opera en el mercado de instalación de redes internas a través de contratistas<sup>77</sup>: O Y G CONSTRUCCIONES S.A., NC CONSTRUCCIONES CIA LTDA., SERVIGAS Y CONSTRUCCIONES LTDA., SILAR S.A., INCOGAS DEL VALLE, CONCALI CONSTRUCCIONES SAS, y CAFEREDES INGENIERIA LTDA.<sup>78</sup> (en adelante, contratistas).

La relación de dependencia de los contratistas con GASES DE OCCIDENTE, se confirma al observar el clausulado de los contratos de prestación de servicios<sup>79</sup>, los comodatos de uso de la marca "GO GASES DE OCCIDENTE E S P"<sup>80</sup>, y la potestad que tiene GASES DE OCCIDENTE para definir la política de atención a usuarios<sup>81</sup>, y para asignar barrios y metas a las firmas contratistas<sup>82</sup>, lo cual revela una situación de control vertical. Además de lo anterior, GASES DE OCCIDENTE también fija las tarifas que cobran sus firmas contratistas por la construcción de redes internas, tal como se muestra en la siguiente Tabla:

<sup>77</sup> Testimonio de Néstor Julián Arango. CD obrante en el Cuaderno Público No. 1; folio 87.

**Pregunta 43:** ¿Los contratistas (de GASES DE OCCIDENTE) cumplen con esas exigencias?

**Respuesta:** Los de ellos sí, pues pensaría uno que sí, realmente no sé, pero obviamente deberían cumplir. O sea, uno entiende que esas exigencias se las pueda hacer Gases de Occidente a un contratista, porque tienen un contrato de trabajo, ¿sí?, es una relación contractual, pero nosotros no tenemos ninguna clase de relación laboral con Gases de Occidente, nosotros somos una firma independiente que ofrece como ellos, ¿sí?, un mercado para que la gente escoja con quién sale más económico hacer la instalación interna de gas.

(...)

**Pregunta 48:** ¿Y la gente a quién se dirige? ¿A Gases de Occidente y ellos mandan al contratista?

**Respuesta:** Exactamente, la gente siempre se dirige a Gases que es la marca, la marca posicionada y reconocida, ¿sí?, la que maneja el mercado, ¿ya?, y la gente se dirige a Gases de Occidente siempre, siempre, o sea, indiferente de cuántos contratistas tenga, 10, 20, N número de contratistas, la gente siempre se dirige a Gases, porque son los que tienen el manejo del mercado; la gente no reconoce a otras marcas, como Construisaa, por ejemplo, de hecho, cuando nosotros empezamos a tocar puertas, la gente decía "sólo Gases puede hacer esto, sólo Gases puede hacer las instalaciones internas", porque la gente no tiene precedentes de que otra empresa pueda hacer las instalaciones, y allá no conocen la ley.

<sup>78</sup> Cuaderno Reservado No. 1 y No. 2.

<sup>79</sup> Cuaderno Reservado No. 1; folio 268 en adelante.

<sup>80</sup> Cuaderno Reservado No. 1; folio 288.

<sup>81</sup> Cuaderno Reservado No. 1; folios 238 a 254.

<sup>82</sup> Cuaderno Reservado No. 1; folios 255 a 259.

## Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Tabla 2. Cargo por conexión y tarifas por la construcción de redes internas por estratos. 2010 y 2011. Firmas contratistas de GASES DE OCCIDENTE

Precios 2010 - Cargo por conexión y red interna por estrato				
Descripción	Estrato	Cargo por Conexión	*Red Interna	Total
CARGO POR CONEXIÓN	Todos	457,100	0	457,100
PTO ADIC. A LA VISTA	Todos	0	70,000	70,000
PTO OPCION. VISTA	Todos	0	170,000	170,000
PTO ADIC. EMPOTRADO	Todos	0	150,000	150,000
PTO OPCION. EMPOTRADO	Todos	0	370,000	370,000
TUB. A LA VISTA	1 y 2	457,100	925,400	1,382,500
TUB. EMPOTRADA	1 y 2	457,100	1,409,275	1,866,375
TUB. A LA VISTA	3 y 4	457,100	976,400	1,433,500
TUB. EMPOTRADA	3 y 4	457,100	1,478,125	1,935,225
TUB. A LA VISTA	5 y 6	457,100	1,130,400	1,587,500
TUB. EMPOTRADA	5 y 6	457,100	1,686,025	2,143,125

\* Este precio no incluye descuentos y promociones de temporada, utilizados para alcanzar mayores penetraciones en zonas de difícil venta

Precios 2011 - Cargo por conexión y red interna por estrato				
Descripción	Estrato	Cargo por Conexión	*Red Interna	Total
CARGO POR CONEXIÓN	Todos	471,600	0	471,600
PTO ADIC. A LA VISTA	Todos	0	72,000	72,000
PTO OPCION. VISTA	Todos	0	175,000	175,000
PTO ADIC. EMPOTRADO	Todos	0	155,000	155,000
PTO OPCION. EMPOTRADO	Todos	0	382,000	382,000
TUB. A LA VISTA	1 y 2	471,600	968,900	1,426,000
TUB. EMPOTRADA	1 y 2	471,600	1,466,400	1,925,500
TUB. A LA VISTA	3 y 4	471,600	1,021,900	1,479,000
TUB. EMPOTRADA	3 y 4	471,600	1,539,400	1,996,500
TUB. A LA VISTA	5 y 6	471,600	1,225,900	1,663,000
TUB. EMPOTRADA	5 y 6	471,600	1,763,900	2,211,000

\* Este precio no incluye descuentos y promociones de temporada, utilizados para alcanzar mayores penetraciones en zonas de difícil venta

Fuente: Información aportada por GASES DE OCCIDENTE, Folio 875 (CD) del Cuaderno Reservado 3.

De acuerdo a lo anterior, en el año 2011, GASES DE OCCIDENTE cobraba 968.900 pesos por la construcción de la red interna con tubería a la vista para los estratos 1 y 2. Por su parte, CONSTRUISAA realizaba la misma obra por 170.000 pesos<sup>83</sup>; es decir, este tipo de instalaciones ejecutadas por GASES DE OCCIDENTE costaban un 570% más que las que realizaba CONSTRUISAA.

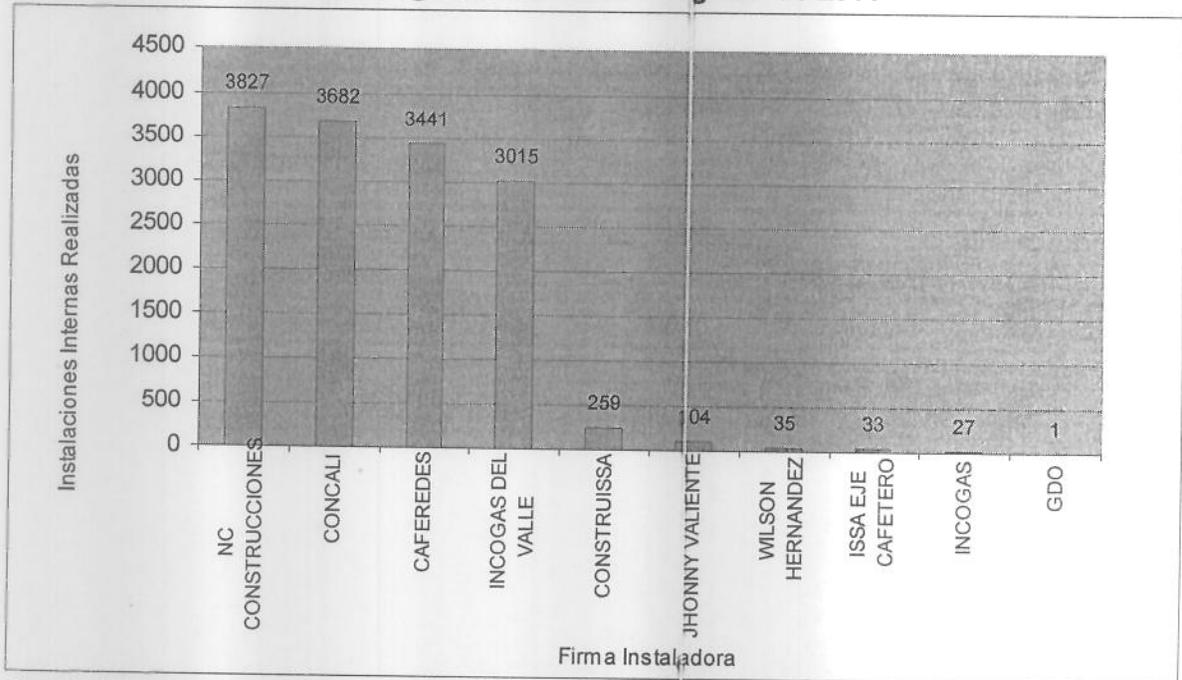
A continuación se presenta el número de instalaciones internas de gas domiciliario construidas en la ciudad de Santiago de Cali, discriminadas según firma instaladora.

<sup>83</sup> Diligencia de testimonio a Néstor Julián Arango, obrante en el Cuaderno Público No. 1; folio 87. Pregunta 53: ¿Cuántas cobran ustedes por instalar?

Respuesta: Nosotros estamos cobrando por la instalación interna 170000 pesos, nosotros tenemos entendido que Gases en el mercado cobra 1 millón 400, descontando lo del contador que son 471000 pesos, que es un valor establecido por la resolución 065, que dice que la base era 100000 en el 95, va incrementándose según la inflación o según el IPC, año tras año, está este año en 471000 pesos. Entonces descontando este valor, ellos la están vendiendo más o menos en 900 o 1 millón de pesos.

## Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Gráfico 2. Instalaciones internas construidas por firma instaladora. Santiago de Cali. Enero a agosto de 2011



Fuente: Información aportada por GASES DE OCCIDENTE. Folio 875 (CD) del Cuaderno Reservado 3.

Como se observa en el Gráfico anterior, las firmas contratistas de GASES DE OCCIDENTE construyeron el 97% de las instalaciones internas de gas de Santiago de Cali, durante el periodo comprendido entre enero y agosto de 2011. Adicionalmente, es importante anotar que si bien 259 instalaciones construidas por CONSTRUISAA fueron conectadas por GASES DE OCCIDENTE, todas éstas fueron realizadas en proyectos nuevos de vivienda, desarrollados por empresas constructoras. Ninguna de las instalaciones que CONSTRUISAA ejecutó para personas naturales durante el 2011, año en que esta empresa decide incursionar en el mercado de barrios (puerta a puerta)<sup>84</sup>, habían sido conectadas a la red de distribución de GASES DE OCCIDENTE a la fecha en que se presentó la queja que inició esta averiguación<sup>85</sup>. Lo anterior sugiere que GASES DE OCCIDENTE estaría conectando las instalaciones internas realizadas por CONSTRUISAA solamente cuando enfrenta la presión de grandes firmas constructoras o cuando no concurre en el mercado de barrios.

Además de lo anterior, a la fecha de presentación de la queja, GASES DE OCCIDENTE no había incluido en el Registro a ninguna firma independiente con la cual no tuviera vínculo contractual, a pesar de las varias solicitudes<sup>86</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que corresponde establecer si la empresa GASES DE OCCIDENTE estaría efectuando una conducta consistente en un abuso de posición de dominio en un mercado conexo o ligado al mercado de distribución de gas natural en la ciudad de Santiago de Cali y en municipios aledaños. Para el efecto, se tiene lo siguiente:

<sup>84</sup> Cuaderno Público No. 1; folio 1. Según indica el quejoso "Las instalaciones ejecutadas de 2009 a 2011 se han llevado a cabo en proyectos nuevos de vivienda (constructoras) y sin ningún problema se han vendido los derechos de conexión para las mismas por parte de GASES DE OCCIDENTE. En abril de 2011, CONSTRUISAA S.A.S. decide incursionar en el mercado de barrios (puerta a puerta) para comercializar la red interna de gas domiciliario".

<sup>85</sup> Cuaderno Público No. 1; folio 87.

<sup>86</sup> CONSTRUISAA solicitó registro el 26 de mayo de 2011; folio 625 del Cuaderno Reservado No. 2. El 17 de mayo de 2011, solicitaron registro como trabajadores independientes Cristian Andrés Salamanca, José Alexci Barrero, John Jairo Sepúlveda, Eribaldo Castro Almanza, Orlando Bocanegra, Carlos Fernando León, Naysir Castro, Martín Alonso Castaño; folio 712 del Cuaderno Reservado No. 3. El 19 de mayo de 2011 solicitó registro como trabajador independiente John Alexander Alzate; folio 738 del Cuaderno Reservado No. 3. CS & REDES solicitó registro el 15 de abril de 2011; folio 184 del Cuaderno Público No. 1.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

---

**12.1. Abuso de posición de dominio en mercado conexo**

La empresa GASES DE OCCIDENTE ostenta una posición dominante en el mercado de distribución de gas natural en Santiago de Cali y el municipio de Yumbo. Asimismo, cuenta con un predominio en el mercado conexo de instalación de redes internas de gas natural a través de las firmas con las que tiene una relación contractual.

Las conductas abusivas y sus efectos en principio deben recaer en el mismo mercado, en el cual, determinado agente, tiene una posición dominante. No obstante, el poder de mercado de una empresa puede alcanzar mercados distintos al mercado "dominado", situación que admite la posibilidad de que conductas de abuso y sus efectos puedan recaer en un mercado distinto de aquel en el que el actor detenta una posición dominante.

Así, una empresa podría abusar de su posición de dominio en diferentes escenarios:

- i. Cuando la conducta abusiva se produce íntegramente en el mercado en el que la empresa detenta una posición de dominio.
- ii. Cuando el abuso se produce en un mercado diferente al mercado dominado, pero su fin es reforzar o mantener la posición de dominio en el mercado dominado.
- iii. Cuando el abuso se produce y tienen efectos en un mercado distinto al dominado, y su fin es incrementar el poder de mercado de la empresa en el mercado no dominado, teniendo en cuenta que, sin posición de dominio en el mercado dominado no podría haber abuso en el mercado conexo.

De acuerdo con dichos planteamientos, ésta Delegatura considera, preliminarmente, que el último escenario es el aplicable al presente caso, es decir, procederá a estudiar la posibilidad que tiene la empresa GASES DE OCCIDENTE de usar su posición de dominio en el mercado de la distribución de gas para fortalecer o conservar su participación en el mercado de instalaciones de redes internas (en el que alcanzó una participación del 97% para el periodo de enero a agosto de 2011, a través de sus firmas contratistas).

Así las cosas, los elementos que determinan una situación de abuso para reforzar una posición de dominio o incrementar el poder de mercado en un mercado conexo, se resumen de la siguiente manera:

- La existencia de un mercado determinado, en el cual un agente tiene posición de dominio<sup>87</sup>.

Sobre el particular, la empresa GASES DE OCCIDENTE ostenta posición de dominio en el mercado de distribución de gas natural, al observarse como única empresa distribuidora en la ciudad de Santiago de Cali y en el municipio de Yumbo.

- La existencia de mercados conexos o vecinos que tienen una relación directa y consecuencial con el mercado dominado.

<sup>87</sup> Resolución SIC No. 36446 de 2011.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

Existen otros mercados vecinos o conexos al de la distribución de gas natural, cuya finalidad es el efectivo suministro de este servicio al usuario final. Para el presente caso, es relevante la actividad construcción de redes internas de gas natural.

- El agente que tiene la posición de dominio debe usar ese poder con el fin de obtener una ventaja competitiva o eliminar la competencia en un mercado distinto de aquel en el cual posee dicho dominio.

GASES DE OCCIDENTE, aparte de tener una posición dominante en el mercado de distribución de gas natural en Santiago de Cali, tiene un interés económico directo en el mercado de instalaciones de redes internas. Con el objetivo de salvaguardar dicho interés económico, GASES DE OCCIDENTE podría estar negando el Registro a firmas instaladoras independientes y absteniéndose de conectar las construcciones domiciliarias de gas realizadas por ellas, con el fin de eliminar la competencia en el mercado conexo.

Partiendo de dicho contexto, GASES DE OCCIDENTE presuntamente estaría incurriendo en un abuso de posición de dominio por:

**12.2. Obstruir a terceros el acceso al mercado**

Dado que una de las características del mercado de instalación de redes internas es la libre concurrencia, la empresa GASES DE OCCIDENTE, mediante la amplificación del control subjetivo o del control objetivo, o mediante la implantación de requisitos de discrecional apreciación, no autorizados por la ley, podría obstruir la entrada de terceros.

Adicionalmente, no puede una empresa con posición dominante, como regla general, argumentar cuestiones de seguridad para justificar la obstrucción a otras empresas, en este sentido diversas autoridades de competencia se han pronunciado<sup>88</sup>.

Es así como, el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, establece:

*“Artículo 50. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas: [...]*

<sup>88</sup> Asunto T-30/89; Hilti AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas. “98 A continuación, la Comisión señala que, por principio, no admite que un oferente en posición dominante en un mercado determinado tenga derecho a emprender por su propia cuenta acciones dirigidas a excluir otros productos del mercado de que se trate, aunque esté realmente preocupado por la seguridad y fiabilidad de tales productos en la medida en que puedan utilizarse juntamente con los suyos propios.

(...)

118 Tal como la Comisión ha demostrado, existen en el Reino Unido leyes que permiten sancionar la venta de productos peligrosos así como el uso de afirmaciones engañosas sobre las características de un producto dado. Existen también autoridades a las que se ha atribuido competencia para aplicar dichas leyes. En consecuencia, no corresponde manifiestamente a una empresa que ocupa una posición dominante adoptar, por iniciativa propia, medidas destinadas a eliminar los productos que considera, con razón o sin ella, peligrosos, o, como mínimo, de una calidad inferior a la de sus propios productos.

119 Es oportuno añadir, a este respecto, que se pondría en peligro la eficacia de las normas comunitarias sobre la competencia si la interpretación que realizaran las empresas interesadas, de las normativas de los diferentes Estados miembros en materia de responsabilidad por daños causados por productos, llegase a primar sobre las normas comunitarias. No puede acogerse, por tanto, la alegación de Hilti basada en el pretendido deber de diligencia a que estaba sujeta”.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

6. Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. *Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización*”.

La Delegatura imputa a GASES DE OCCIDENTE el incumplimiento de esta norma por las siguientes conductas:

**12.2.1. Obstrucción para otorgar el registro**

GASES DE OCCIDENTE, implantó el 6 de abril de 2011, un listado de requisitos para el otorgamiento del registro, que incluía, entre otros, los siguientes:

[...] 3. **Acreditar que dispone por lo menos de diez (10) instaladores**, los cuales deben contar con certificado de competencia laboral expedido por un organismo de certificación de personal acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC o la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, o expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2.6.3.2. literal g) de la resolución 14471 de 2002 proferida por la mencionada Superintendencia, **con vigencia no menor a 12 meses**.

4. Presentar **copia de al menos 50 certificaciones de conformidad de instalaciones**, expedidos por un organismo de inspección acreditado, **por cada uno de los instaladores** que se pretenden inscribir, expedidos **dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de inscripción**.

[...] 6. **Tener oficina abierta para los usuarios** en los municipios donde preste el servicio, y **demostrar metodología, recursos y puntos de atención adecuados**. Indicar dirección de oficina.

[...] 8. La empresa que se pretende inscribir debe acreditar experiencia en la construcción de instalaciones internas de gas natural en edificaciones residenciales y comerciales, **adjuntando para ello al menos cincuenta (50) instalaciones realizadas en cada año desde los últimos tres (3) años y, en cada una de ellas anexar un certificado del instalador y el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado**.

Adicionalmente, **para cada una de estas instalaciones se debe adjuntar copia de los certificados de producto o similares de los materiales con que se construyeron dichas instalaciones**.

9. Acreditar su **afiliación al Registro Uniforme de Evaluación de Contratistas (RUC)** del Consejo Colombiano de Seguridad con su certificación de auditoría vigente<sup>89</sup>.

11. Copia de certificado de **Sistema de Gestión de Calidad 9001:2008**.

12. Copia del **registro en la página REPRO**<sup>90,91</sup> (negrilla añadida).

En la visita administrativa realizada a la empresa, se pudo comprobar que los requisitos fueron modificados posteriormente, primero el 5 de agosto de 2011<sup>92</sup> (por lo que los

<sup>89</sup> Registro Uniforme de Evaluación de Contratistas. Registro privado, administrado por el Consejo Colombiano de Seguridad. Para ser registrado es necesario pagar una cuota anual de ingreso, además de cumplir con unos requisitos. Este registro implica obligaciones periódicas para el registrado, respecto de información que tiene que remitir. Cabe recordar que GASES DE OCCIDENTE no debe limitar el registro a firmas contratistas.

Consulte en: <http://www.consejocolombianodeseguridad.org.co/>

<sup>90</sup> Registro de Proveedores. Este es un registro privado, administrado por Achilles. Según sus términos y condiciones, el administrador se reserva el derecho de aceptar o rechazar una petición de inscripción, sin expresión de causa, y para obtener el registro, es necesario cancelar una tarifa anual de suscripción. Consulte en: <http://www.achilles.com/es/Achilles-colombia/>

<sup>91</sup> Cuaderno Público No. 1; folio 10 y 11.

<sup>92</sup> Cuaderno Reservado No. 2; folio 611.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

requisitos previamente enunciados tuvieron una vigencia de 4 meses) y después el 29 de agosto de 2011<sup>93</sup>.

Sin embargo, aparentemente GASES DE OCCIDENTE estaría realizando exigencias por fuera del marco de los últimos requisitos publicados<sup>94</sup>, lo que buscará corroborar la Delegatura de Protección de la Competencia, asimismo, se procederá a determinar si cada uno de los requisitos establecidos en la versión del 29 de agosto de 2011 resultan o no restrictivos de la competencia, y se establecerá si el listado de requisitos, publicado el 6 de abril de 2011, configuró un abuso de la posición dominante<sup>95</sup>, teniendo en cuenta que, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, esta Delegatura considera significativos los hechos denunciados.

Preliminarmente se considera que exigir la prueba del vínculo contractual entre la firma instaladora y las personas naturales con certificado de competencia laboral que instalen redes a nombre de ésta, no contraviene las normas de libre competencia, sin embargo la Superintendencia realizará un pronunciamiento de fondo sobre este punto en el acto administrativo que decida esta actuación.

**12.2.2. Obstrucción para aprobar las redes internas**

La empresa GASES DE OCCIDENTE subordina la aprobación de las redes internas, y por lo tanto el suministro de gas, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

**"1. Someter a aprobación de la empresa distribuidora GASES DE OCCIDENTE S.A ESP el diseño de la(s) instalación(es) interna(s) de gas natural, previa a su construcción, al (sic) como lo indica el numeral 1.2.6.3.4.2 literal a) con sus incisos.**

**El costo del estudio de diseños para su aprobación es de diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente multiplicado por el número de instalaciones que contemple el diseño.**

[...] 3. Todos los instaladores y demás personal que emplee la firma en la construcción de Instalaciones internas de gas natural deberán estar afiliadas al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales). **Para lo cual deberán aportar constancia de las respectivas afiliaciones y pagos antes de iniciar la obra y al finalizarla.**

[...] 5. Comprometerse con el cumplimiento de normas técnicas nacionales y las **especificaciones técnicas exigidas por GASES DE OCCIDENTE S.A ESP para la construcción de instalaciones internas de gas natural en edificaciones de uso residencial, en edificaciones multifamiliares (edificios y conjuntos residenciales), y comerciales.**<sup>96</sup> (Negrilla añadida).

<sup>93</sup> Cuaderno Reservado No. 2; folio 606.

<sup>94</sup> Cuaderno Público No. 1; folios 883, 885, 899, 901, 903, 914 y 916. Cuaderno Reservado No. 3; folios 765 y 766 "Procedimiento para Cargos por conexión de Internas Construidas por Terceros y Continuación del Servicio de Internas en Servicio Modificadas y/o Reparadas por Terceros".

<sup>95</sup> Testimonio de Patrusim Salazar. CD obrante en el Cuaderno Público No. 1; folio 179. **Pregunta 26: Cuéntenos de las exigencias que le está realizando Gases de Occidente para autorizar el registro de su empresa.**

**Respuesta:** ...a pesar de que la CREG siempre ha exigido que los constructores deben estar inscritos ante la empresa prestadora del servicio, pero ellos han requerido este, han hecho uso de este requisito de manera desproporcionada, entonces uno ve claramente, a simple vista, que la intención es bloquearnos el paso, impedimos el trabajo, el derecho al trabajo, el derecho a la libre competencia, porque yo encuentro dentro de todas las leyes que rigen este tema y las resoluciones de la CREG, que no es negocio exclusivo de la empresa prestadora del servicio la construcción de las redes internas de gas, y en este momento en la ciudad de Cali lo está haciendo como lo era en algunos años atrás, pero ahora se está viendo con mayor intensidad el tema de la obstrucción a las empresas constructoras de redes internas de gas, teniendo ellos todo el derecho de rechazar las redes que no cumplan con las exigencias técnicas de ley...

<sup>96</sup> Cuaderno Público No. 1; folio 35.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

La investigación tendrá por objeto determinar si estas condiciones configuran un abuso de la posición dominante, teniendo en cuenta que se hacen por fuera de lo prescrito por la regulación para la evaluación de conformidad.

**12.3. Subordinar el suministro de gas al pago de la evaluación de conformidad, por fuera del cargo de conexión, y su posible efecto exclusorio**

Los numerales 3 y 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, establecen:

*“Artículo 50. ABUSO DE POSICION DOMINANTE. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas: [...]*

*3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituirían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones. [...]*

*6. Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”.*

Se pretende investigar si, en abuso de su posición dominante, GASES DE OCCIDENTE no incluye el costo de la evaluación de conformidad dentro del cargo de conexión, o si no realiza, directa o indirectamente, en su totalidad, lo prescrito para la evaluación de conformidad, buscando diferir aspectos de la misma a evaluaciones posteriores con el fin de realizar el cobro por fuera del cargo de conexión<sup>97</sup>. Asimismo, investigar si el costo de la evaluación de conformidad es incluido dentro del cargo de conexión cuando la instalación de la red interna la realiza una empresa con convenio vigente con ella, y comprobar si esto genera un sobrecosto para las firmas instaladoras sin convenio, limitando su competitividad. Esta imputación se hace en reproche de una conducta sancionable “por objeto”<sup>98</sup>, de conformidad con el numeral 3 del artículo 50 del decreto 2153 de 1992.

**12.4. Realizar actos restrictivos de la competencia en su calidad de empresa de servicios públicos**

El artículo 34 de la Ley 142 de 1994, establece:

*“Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados (sic), y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia”.*

Dado que la Ley de servicios públicos domiciliarios establece que hay posición de dominio cuando una empresa posee una participación mayor al 25% del mercado, la investigación

<sup>97</sup> Cuaderno Público No. 1; folio 888. Respuesta de GASES DE OCCIDENTE a una petición de Karina Ruiz Arenas (Construisaa), del 14 de septiembre de 2011. “Se debe tener en cuenta que dichas instalaciones de gas natural no tienen gasodomésticos instalados, razón por la cual, una vez conectado el gasodoméstico se deben realizar de nuevo las pruebas correspondientes. Así que el deber de certificar no se puede obviar. El usuario debe cancelar los valores al certificador correspondiente a estas nuevas pruebas”.

<sup>98</sup> Resolución SIC No. 588 de 2003. “el objeto debe ser entendido como la potencialidad de una conducta para causar daño a un mercado, sin que sea necesario que el resultado esperado se produzca”.

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

buscará establecer si GASES DE OCCIDENTE, como empresa distribuidora de gas, realiza actos que tienen la capacidad, el propósito o el efecto de restringir de forma indebida la competencia.

**12.5. Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas por parte del gerente general ARTURO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ABELLO**

Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, están sujetos a las sanciones allí contempladas, las personas que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y las demás normas que la complementen o modifiquen. En el presente caso se presume que el representante legal de la empresa en cuestión ha consentido las conductas señaladas en los numerales 3 y 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, de conformidad con el artículo 200 del Código de Comercio.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR** investigación para determinar si la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** ha actuado en contravención de lo dispuesto por los numerales 3 y 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, y 34 de la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR** investigación para determinar si el señor **ARTURO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ABELLO**, gerente general de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, infringió lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, que establece que estará sujeta a las sanciones allí contempladas “[...] cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, [...]”.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al señor **ARTURO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ABELLO**, como persona natural investigada y en su calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, entregándole copia de la misma para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la investigada que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 156 del Decreto 19 de 2012, realice la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación en la ciudad de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca:

**Por la cual se ordena la apertura de una investigación**

"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** informa que:

*Mediante Resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Según la decisión de la autoridad, se investiga a la empresa por apalancarse presuntamente en la posición dominante legal que tiene en el mercado de distribución de gas en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para ejecutar las acciones a que hacen referencia los numerales 3 y 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, y el artículo 34 de la Ley 142 de 1994, en un mercado distinto pero conexo como lo es el mercado de instalación de redes internas de gas.*

*Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, podrán, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número 11-87446."*

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, a las entidades de regulación, control y vigilancia, cuales son la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión Reguladora de Energía y Gas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Personería Municipal de Yumbo, entregándole copia de la misma, para efectos del seguimiento que adelanta dicha entidad sobre el presente trámite.

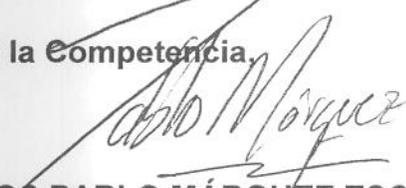
**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR**, una vez se notifique personalmente el presente acto administrativo, a los señores **NÉSTOR JULIÁN ARANGO** y **PATRUSIM SALAZAR HERNÁNDEZ**, entregándoles copia del mismo.

**ARTÍCULO NOVENO:** En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con los artículos 52 y 54 del Decreto 2153 de 1992, y 20 de la Ley 1340 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **02 FEB 2012**

**El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,**

  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

**NOTIFICAR**

**Persona Jurídica**

Doctor  
**ARTURO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ABELLO**  
C.C. 72.011.341  
Gerente General  
**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**  
Centro Comercial Chipichape Bodega 2 Piso 3  
Teléfono: 4187300  
NIT: 800167643-5  
gasesdeo@gasesdeoccidente.com  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**NOTIFICAR**

**Persona Natural**

Doctor  
**ARTURO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ABELLO**  
C.C. 72.011.341  
Centro Comercial Chipichape Bodega 2 Piso 3  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**COMUNICAR:**

Doctor  
**JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO**  
C.C. 19.122.975  
Director Ejecutivo  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS  
Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar Int. 2 Oficina 901  
NIT: 900.034.993-1  
Bogotá

Doctor  
**CÉSAR ALFONSO GONZÁLEZ MUÑOZ**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
Carrera 18 No. 84-35  
NIT: 800.250.984-6  
Bogotá D.C.

Doctora  
**DIANA MILENA FRANCO ATEHORTÚA**  
Personera Municipal  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO  
Carrera 4 No. 4-26 Barrio Belalcázar  
Yumbo, Valle del Cauca

RESOLUCIÓN NÚMERO 04359 DE 2012 Hoja N°. 26

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Doctor  
**NÉSTOR JULIÁN ARANGO VALENCIA**  
C.C. 8.834.007  
Calle 61 B No. 1HBis-47  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Doctor  
**PATRUSIM SALAZAR HERNÁNDEZ**  
C.C. 98.677.062  
Carrera 3 No. 21- 49  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

*[Faint, illegible text and signatures, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*